

RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con el radicado No. SCQ-131-0623-2025 del 05 de mayo de 2025, el Subintendente integrante de la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales DEANT denunció *"explotación ilícita de yacimiento minero y daños a los recursos naturales, afectando al recurso hídrico y flora por la actividad minera."* Lo anterior en la vereda La Mina del municipio de Argelia.

Que anexo a la citada queja se encuentra documento denominado *"solicitud concepto técnico preliminar"* (N°. GS-2025-/SECAR- GUBIM - 29.25) del Subintendente integrante de la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales DEANT, en el cual informa lo siguiente:

"Respetuosamente me permito solicitar esa Dirección, se informe a esta jefatura, si las personas relacionadas: 1. YHAN CARLOS ANGARITA QUICENO, CC 1039703853 de puerto Berrio Antioquia, nacido el 17-05-1997 en puerto wilches, Santander 2. ANDRÉS FELIPE LEMOS LARREA, CC 1039698882 de puerto berrio Antioquia, 3. JOSE MAURICIO GÓMEZ AGUDELO CC. 1078636333 de el Carmen de Atrato choco, 4. NARCISO LUIS CUELLO RAMOS CC. 1038809259 de chigorodo Antioquia, 5. OSCAR ALBERTO CASTAÑO CARDENAS C. 1039697941 de puerto Berrio Antioquia, 6. DAMIAN ELIAS

AGUILAR EPIYU cc 1006910256 manauere guajira, 7. VICTOR ALFONSO AGUILAR GIRALDO cc 1030645193 puerto berrio antioquia, si cuentan con título minero o licencia ambiental, al igual emitir concepto de las afectaciones presentadas al recurso hídrico y flora por la actividad minera en las coordenadas: 5°44,58.04" N-75°06"44.48"W, lugar donde se encontraban realizado actividades mineras.

Lo anterior para ser anexadas al procedimiento de captura en flagrancia realizada el día de hoy, siendo las 09:30 horas, por los delitos por explotación ilícita de yacimiento minero y daños a los recursos naturales, en la vereda xxxxxxxx, sector xxxxxxxxxxxxxx del municipio de Argelia Antioquia."

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 05 de mayo de 2025 al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico con radicado No. IT-03051-2025 del 16 de mayo de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

"(...) 3.2 El predio objeto de la visita según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de Cornare, se identifica con la matrícula inmobiliaria 007839 PK 0552001000004700083 localizado en la vereda La Mina del municipio de Argelia, con una extensión de 10.7 hectáreas

3.3 Dentro del predio, ubicado en las coordenadas geográficas 05°44'58.83" N / -75°06'44.93" O, se encuentra una vivienda construida con tablas de madera y cubierta con tejas de zinc. En su interior permanecen dos personas de sexo masculino, quienes manifestaron ser trabajadores de los arrendadores. (...)

Determinantes ambientales:

3.5 El predio identificado con la matrícula inmobiliaria FMI 0007839 PK 0552001000004700083, se ubica dentro del POMCA del río Samaná Sur, presentando como zonificación ambiental: Áreas complementarias para la conservación, Áreas de Restauración Ecológica y Áreas de Amenazas Naturales, incluido entre la zonificación reserva forestal central ley 2da de 1959.

Temporalidad del Predio

3.6 En la siguiente imagen se puede observar el estado del predio FMI 0007839 PK 0552001000004700083, de acuerdo con la consulta (temporalidad) de imágenes en Google Earth Pro del año 2015, donde se observa el predio y los puntos donde se ubican actividades de extracción de materiales de La Peña, predio en el cual fue objeto del procedimiento policial el día 5 de mayo de 2025.

Consulta Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería

3.7 Tras la consulta del Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería, se constató la existencia del expediente bajo la MODALIDAD CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No KHP-08044X, en estado de evaluación, al interior del predio 0007839 PK 0552001000004700083. A favor de ESQUIMAL S.O.M. para la explotación de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS MINERALES_INACTIVOS en un área de

2194,5268 ha, abarcando jurisdicción de los municipios de Argelia y Sonsón.
Con fecha de solicitud agosto 25 de 2009.

Observaciones de campo

Durante la inspección realizada en el predio, no se observó la presencia de personas llevando a cabo actividades de extracción de materiales o minería. No obstante, al recorrer el interior del terreno, se localizaron dos bocaminas cuyas coordenadas son 05°45'2.788" N / -75°06'45.572" O y 05°45'2.73" N / -75°06'45.287" O.

3.10 *En estas estructuras se evidenció la extracción de piedra con el propósito de explotar minerales, específicamente oro.*

3.11 *En el interior del socavón situado en las coordenadas 05°45'2.73" N / -75°06'45.287" O, se constató la existencia de una estructura vertical para la extracción de material rocoso. Dicho material es elevado mediante un malacate metálico el cual permanece intacto en el lugar.*

3.12 *El material extraído del socavón vertical es acumulado a un lado, en las coordenadas 05°45'0.117" N / -75°06'45.97" O. Posteriormente, este material es transportado mediante un sistema de poleas hacia la parte inferior del predio. Según la información proporcionada por los individuos presentes en el lugar, el material es cargado y trasladado hacia el municipio de Marmato para su procesamiento.*

3.14 *En las inmediaciones del socavón, específicamente en las coordenadas 05°45'0.997" N / -75°06'45.447" O, se identificó un compresor de gran tamaño y en buen estado de funcionamiento. Este equipo se utiliza para alimentar taladros hidráulicos empleados en la perforación y fragmentación de rocas.*

3.15 *En inmediaciones de la vía veredal, en las coordenadas 05°44'53.317" N / -75°06'48.174" O, se pudo constatar el acopio de material pétreo, extraído de los socavones cercanos. Según información proporcionada en el lugar por un individuo que se identificó como responsable de las actividades y que se encontraba en la vivienda, este material es transportado mediante vehículos tipo volqueta con destino al municipio de Marmato. Allí, se llevaría a cabo el proceso de separación del oro contenido en la roca.*

3.16 *Durante la inspección ocular realizada el día de la visita al interior del predio FMI 0007839 PK 0552001000004700083, no se observaron vertimientos de lodos en el cauce de la fuente hídrica que tributa en a parte baja de los socavones. Sin embargo, se identificaron residuos de fragmentación de rocas y materiales inservibles sobre sus márgenes."*

Y se concluyó lo siguiente:

"A interior del predio FMI 007839 PK 0552001000004700083 sobre las coordenadas 05°45'2.788" N / -75°06'45.572" O, posterior al procedimiento policial realizado el día 03 de mayo, se realizaba la extracción de piedra al interior de dos bocaminas con la utilización de herramientas manuales como martillo percutor hidráulicos.

Los elementos mecánicos como el compresor, los malacates y algunas herramientas manuales con las que se desarrollaban al interior de los socavones, permanecen en el lugar en buenas condiciones y expuestas a ser utilizadas nuevamente

A pesar del reciente procedimiento policial en la zona de las bocaminas, la persistencia de estas estructuras abiertas representa un riesgo inminente de que las actividades de minería ilegal, específicamente la extracción de material de peña rocosa, sean reactivadas. Esta situación exige una atención y vigilancia continua por parte de las autoridades competentes para evitar la reanudación de prácticas perjudiciales para el medio ambiente y la seguridad.

El material resultante de la actividad minera en las bocaminas, ubicado precisamente en las coordenadas 05°44'53.317" N / -75°06'48.174" O, requiere una acción inmediata para evitar su traslado fuera de la jurisdicción actual. En este sentido, se considera indispensable que este material sea puesto en disposición del ente territorial competente, garantizando así su custodia y manejo de acuerdo a las normativas locales.

Las actividades de extracción de materiales se están llevando a cabo en áreas que, según la zonificación ambiental, están designadas como complementarias para la conservación y restauración ecológica, e incluso se encuentran dentro de la zonificación de reserva forestal central establecida por la Ley 2da de 1959. Esta situación se presenta a pesar de la existencia de un contrato de concesión minera (L 685 No KHP-08044X) en estado de evaluación dentro del mismo predio, generando una clara contradicción entre la normativa ambiental y los posibles derechos de explotación minera."

Que mediante la Resolución con radicado No. RE-01900-2025 del 26 de mayo de 2025, se impuso a los señores YHAN CARLOS ANGARITA QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.703.853, ANDRÉS FELIPE LEMOS LARREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.698.882, JOSÉ MAURICIO GÓMEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.636.333, NARCISO LUIS CUELLO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.809.259, OSCAR ALBERTO CASTAÑO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.697.941, DAMIAN ELIAS AGUILAR EPIYU, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.910.256 y VICTOR ALFONSO AGUILAR GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.645.193 en calidad de presuntos responsables de las actividades adelantadas, la siguiente medida preventiva:

"IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN LICENCIA AMBIENTAL que se están adelantando en el predio identificado con FMI 028-7839 ubicado en la vereda La Mina del municipio de Argelia, toda vez que en visita técnica realizada el día 05 de mayo de 2025, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT-03051 del 16 de mayo de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 05°45'2.788" N / -75°06'45.572" O y 05°45'2.73" N / -75°06'45.287" O. existen dos bocaminas, en las cuales se observó la extracción de piedra con el propósito de explotar minerales, específicamente oro, además se identificaron residuos de fragmentación de rocas y materiales inservibles sobre las márgenes de la fuente hídrica que tributa en la parte baja de los socavones".

Que mediante el oficio con radicado No. CS-07317-2025 del 26 de mayo de 2025, se comisionó a la inspección de policía del municipio de Argelia, para la comunicación de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución con radicado No. RE-01900-

2025. Lo anterior, toda vez que la dirección de notificación de los señores a quienes se les impuso la medida preventiva es desconocida para este despacho.

Que mediante el oficio con radicado No.CS-07318-2025 del 26 de mayo de 2025, se remitió una copia del informe técnico con radicado No. IT-03051-2025 y de la Resolución No. RE-01900-2025 al alcalde del municipio de Argelia, para lo de su conocimiento y competencia respecto a las actividades mineras sin título evidenciadas en la vereda La Mina del municipio de Argelia.

Que mediante correo allegado el 07 de noviembre de 2025, radicado en la Corporación bajo el Nro. CE-20357-2025 del 10 de noviembre de 2025, el intendente Dúverney Cano Londoño, comandante de la Estación de Policía de Argelia, allegó el oficio con radicado de la Policía GS-2025-369387-DEANT, en el cual solicitó lo siguiente:

*“Respetuosamente me permito solicitar a esa Dirección, se informe a esta jefatura, si las personas relacionadas: 1. **ANDREY JULIÁN GALLEGO MARIN** identificado con cédula de ciudadanía **1.045.107.696** de Cisneros Antioquia, 2. **SERGIO BENAVIDEZ BUENO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.131.304.011** de Yondo Casabe Antioquia. 3 **JHONY MÁRQUEZ DE LA OSSA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **73.243.387** de Magangué Bolívar, en las siguientes coordenadas geográficas Lugar: N5°45'0.234" W 75° 645.1224" Vereda la Mina, sector el Rosario del municipio de Argelia Antioquia. Si cuentan con título minero o licencia ambiental, al igual emitir concepto de las afectaciones presentadas al recurso hídrico y flora por la actividad minera, lugar donde algunas personas realizan actividades mineras subterráneas.*

Lo anterior para ser anexadas al procedimiento de captura en flagrancia realizada el día de hoy, siendo las 13:00 horas, por los delitos por fraude a resolución judicial o administrativa de policía y explotación ilícita de yacimiento minero y daños a los recursos naturales, en la vereda la mina, sector rural del municipio de Argelia Antioquia”.

Que, en respuesta al oficio anterior, mediante el radicado No. CS-17426-2025 del 25 de noviembre de 2025, se informó entre otras cosas lo siguiente:

*“Una vez revisada la base de datos Corporativa el día 21 de noviembre de 2025, no se evidencia licencia ambiental otorgada a los señores **ANDREY JULIÁN GALLEGO MARIN** identificado con cédula de ciudadanía 1.045.107.696 de Cisneros Antioquia, 2. **SERGIO BENAVIDEZ BUENO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.131.304.011 de Yondó Casabe Antioquia. 3 **JHONY MÁRQUEZ DE LA OSSA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 73.243.387 de Magangué Bolívar, que ampare la ejecución de actividades mineras en las coordenadas N5°45'0.234" W 75° 645.1224" Vereda la Mina, sector el Rosario del municipio de Argelia-Antioquia”.*

Que mediante el radicado No. CE-22079-2025 del 09 de diciembre de 2025, el Subintendente Michel Ramírez David, integrante de la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales, allegó escrito en el cual informó entre otras cosas lo siguiente:

*“**HECHOS: GUBIM ARGELIA: PRIMER PUNTO:** Día de hoy 03/12/2025, siendo las 10:00 horas, zona rural, vereda santa Inés Coordenadas geográficas 5°44'39.78"N 75°6'26.19"W personal de la seccional de carabineros y protección ambiental del departamento de policía Antioquia y personal del ejército nacional, pertenecientes a la unidad brioso 12 del grupo de caballería mediano Nro. 4*

"Juan del corral", ubicados en el municipio de Rio negro- Antioquia, al mando del SS. Sarmiento guzmán José, mediante acciones de control ambiental, frente a los delitos de explotación ilícita de yacimiento minero, realizamos la captura en flagrancia de los señores **YONIER DARIO BETANCUR CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía número. **1.131.979.050** remedios Antioquia, **VICTOR ALFONSO CHAVEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía número. **1040493752** Medellín Antioquia, **JORGE ANDRES MIRA ESPINOZA** identificado con cédula de ciudadanía número. **1.045.326.198** Segovia Antioquia, **EVER ANDRES ARGUMEDO BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.148.944.776** yolombo Antioquia, **JHAN CARLOS OROZCO ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía número. **1047973539** Sonsón Antioquia' por no presentarlos documentos de legalización o autorización que acrediten la legalidad de la actividad de extracción del material mineral tipo oro, tales como título minero, subcontrato de formalización, licencia ambiental o su equivalente, de conformidad con la normatividad vigente (...)"

"**ARGELIA: SEGUNDO PUNTO:** Día de hoy 03/12/2025, siendo las 10:15 horas, zona rural, de la vereda la mina, del municipio de Argelia Antioquia, en Coordenadas geográficas 5.750459° N 75.112983° W; personal de la seccional de carabineros y protección ambiental del departamento de policía Antioquia y personal del ejército nacional, pertenecientes a la unidad brioso 12 del grupo de caballería mediano Nro. 4 "juan del corral", ubicados en el municipio de Rio negro- Antioquia, al mando del SS. Sarmiento guzmán José, mediante acciones de control ambiental, frente a los delitos de explotación ilícita de yacimiento minero, realizamos la captura en flagrancia de los señores **ANDREY JULIAN GALLEGO MARIN** identificado con cédula de ciudadanía número 1045107696 de yolombo Antioquia, **JHONY MARQUEZ DE LA OSSA** identificado con cédula de ciudadanía numero **73243387** Magangué bolívar, **BAYRON ALVAREZ GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía número. 1037370689 maceo Antioquia y **JHONNANTAN GUILLERMO OCAMPO ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía número. **1007471488** Argelia Antioquia, por no presentar los documentos de legalización o autorización que acrediten la legalidad de la actividad de extracción del material mineral tipo oro, tales como título minero, subcontrato de formalización, licencia ambiental o su equivalente, de conformidad con la normativa vigente, a lo que manifiestan no tener dichos documentos, (...)"

Que los días 26 de diciembre de 2025 y 14 de enero de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-00759-2026 del 16 de febrero de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

"26.1 Durante las visitas de control y seguimiento realizadas los días 26 de diciembre de 2025 y 14 de enero de 2026, no se evidenció la ejecución activa de labores de minería en el sector específico que dió origen a la queja SCQ-131-0623-2025, ni la presencia de personas, maquinaria o equipos asociados a dichas actividades, lo que indica que en este lugar puntual las labores se encuentran suspendidas al momento de la verificación

26.2 A pesar de lo anterior, mediante inspección directa y apoyo de sobrevuelo con dron, se identificaron nuevas áreas intervenidas al interior del mismo predio FMI 028-7839, coordenadas 05°45'5.679" N / 75°06'41.761" O con evidencias de excavaciones, perforaciones en peña rocosa y frentes de corte, cuyas

características físicas permiten inferir la realización reciente de actividades de minería subterránea en un sector diferente al inicialmente denunciado.

26.3 La medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades mineras se ha cumplido de manera parcial, en tanto que, si bien no se observaron labores activas ni acopio de material o equipos en el sector que dió origen a la queja, persisten evidencias de continuidad o reactivación de actividades mineras dentro del mismo predio, lo cual contraviene el requerimiento de abstenerse de realizar nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin los permisos ambientales correspondientes.

26.4 No se evidenció la implementación de acciones físicas o administrativas orientadas a evitar el ingreso de personas o animales a los socavones ni a impedir la reactivación de las labores mineras, tal como fue requerido en la Resolución RE-01900-2025, lo que mantiene latente el riesgo de reanudación de la explotación ilícita.

26.5 Las intervenciones mineras identificadas se localizan en áreas con restricciones ambientales, incluidas zonas complementarias para la conservación y restauración ecológica y áreas cobijadas por la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, situación que refuerza la incompatibilidad de las actividades desarrolladas con la normativa ambiental vigente, independientemente de la existencia de un contrato de concesión minera en estado de evaluación.

26.6 De acuerdo con los hallazgos, se concluye que el asunto amerita la remisión al ente territorial con el fin de evaluar las acciones administrativas a que haya lugar, así como reforzar la vigilancia interinstitucional para evitar la reactivación de actividades mineras ilegales al interior del predio”.

Que el día 09 de marzo de 2026, se consultó en la base de datos corporativa y no se encontró licencia ambiental para el desarrollo de actividades mineras en la vereda La Mina del municipio de Argelia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión de proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.” (Negrita fuera de texto)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de las remisiones realizadas por la Policía Nacional, a través de los oficios con radicado de Cornare No. CE-20357-2025 del 10 de noviembre de 2025 (radicado policía Nacional GS-2025-369387-DEANT) y CE-022079-2025 del 09 de diciembre de 2025 (radicado policía Nacional GS-2025-400680-DEANT), se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MINERALES SIN LICENCIA AMBIENTAL** realizada en las coordenadas geográficas N5°45'0.234" W 75° 645.1224" y N5.750459° W 75.112983°, ubicadas en la vereda La Mina del municipio de Argelia. Lo anterior toda vez que, de acuerdo con la información allegada por la Policía Nacional, en operativos realizados fueron capturados en flagrancia, por el delito de explotación ilícita de yacimiento minero, las siguientes personas:

- De acuerdo con remisión realizada por la Policía Nacional a través del oficio con radicado No. CE-20357-2025 del 10 de noviembre de 2025 (radicado Policía Nacional GS-2025-369387-DEANT), en operativo realizado el día 07 de noviembre de 2025, en las coordenadas geográficas N5°45'0.234" W 75° 645.1224", aproximadamente a las 13:00 horas, fueron capturados los señores **ANDREY JULIAN GALLEGO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.107.696, **SERGIO BENAVIDES BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.131.304.011 y **JHONY MÁRQUEZ DE LA OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.243.387, por los delitos de fraude a resolución judicial y explotación ilícita de yacimiento minero. Adicionalmente, verificada la base de datos corporativa, no se encontró licencia ambiental que ampare actividades de explotación minera en la vereda La Mina del municipio de Argelia.
- De acuerdo con la remisión realizada por la Policía Nacional a través del oficio con radicado de Cornare No. CE-22079-2025 del 09 de diciembre de 2025 (radicado Policía Nacional GS-2025-400680-DEANT), en desarrollo de acciones de control frente a los delitos de explotación ilícita de yacimiento minero, el día 03 de diciembre de 2025, siendo las 10:15 horas, en las coordenadas geográficas 5.750459° N 75.112983° W fueron capturados en flagrancia los señores **ANDREY JULIAN GALLEGO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.045.107.696, **JHONY MARQUEZ DE LA OSSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.243.387, **BAYRON ALVAREZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.370.689 y **JHONNANTAN GUILLERMO OCAMPO ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.471.488, por no presentar los documentos de legalización o autorización que acrediten la legalidad de la actividad de extracción de material tipo oro. Así mismo, verificada la base de datos corporativa, no se evidencia que para la vereda La Mina del municipio de Argelia, se haya otorgado licencia ambiental para el desarrollo de actividades de explotación minera.

Medida que se impondrá a los señores **ANDREY JULIAN GALLEGO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.107.696, **SERGIO BENAVIDES BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.131.304.011, **JHONY MÁRQUEZ DE LA OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.243.387, **BAYRON ALVAREZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.370.689 y **JHONNANTAN GUILLERMO OCAMPO ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.471.488, quienes fueron capturados por la policía Nacional en flagrancia, por explotación ilícita de yacimiento minero.

b) frente al punto con coordenadas 5°44'39.78"N 75°6'26.19"W, vereda Santa Inés del municipio de Argelia.

Si bien mediante escrito con radicado No. CE-22079-2025 del 09 de diciembre de 2025, la Policía Nacional informa que en dos puntos fueron capturadas en flagrancia varias personas por la presunta explotación ilícita de yacimiento minero, en el presente acto administrativo solo se tendrá en cuenta el denominado segundo punto.

Lo anterior, toda vez que el punto primero, ubicado en la vereda Santa Inés del municipio de Argelia, es objeto de investigación dentro del expediente SCQ-131-0911-2025.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

- Frente a los señores **YHAN CARLOS ANGARITA QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.703.853, **ANDRÉS FELIPE LEMOS LARREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.698.882, **JOSÉ MAURICIO**

GÓMEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.636.333, **NARCISO LUIS CUELLO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.809.259, **OSCAR ALBERTO CASTAÑO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.697.941, **DAMIAN ELIAS AGUILAR EPIYU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.910.256 y **VICTOR ALFONSO AGUILAR GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.645.193:

Realizar actividades de explotación minera sin contar con la licencia ambiental otorgada por la Autoridad ambiental competente, realizadas al interior del predio con FMI 028-7839 ubicado en la vereda La Mina del municipio de Argelia, toda vez que en visita técnica realizada el día 05 de mayo de 2025, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico con radicado No. IT-03051-2025 del 16 de mayo de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 05°45'2.788" N / -75°06'45.572" O y 05°45'2.73" N / -75°06'45.287" O. existen dos bocaminas, en las cuales se observó la extracción de piedra con el propósito de explotar minerales, específicamente oro, además se identificaron residuos de fragmentación de rocas y materiales inservibles sobre las márgenes de la fuente hídrica que tributa en la parte baja de los socavones. Verificada la base de datos corporativa, no se halló licencia ambiental que ampare las actividades de explotación minera en la vereda La Mina del municipio de Argelia.

- Frente al señor **SERGIO BENAVIDES BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.131.304.011:

Realizar actividades de explotación minera sin contar con la licencia ambiental otorgada por la Autoridad ambiental competente, realizadas en las coordenadas geográficas N5°45'0.234" W 75° 645.1224", ubicadas en la Vereda la Mina, sector el Rosario del municipio de Argelia Antioquia, toda vez que de acuerdo con remisión realizada por la Policía Nacional a través del oficio con radicado No. CE-20357-2025 del 10 de noviembre de 2025 (radicado Policía Nacional GS-2025-369387-DEANT), el día 07 de noviembre de 2025, siendo las 13:00 horas, fue capturado en flagrancia por los delitos de fraude a resolución judicial y explotación ilícita de yacimiento minero. Verificada la base de datos corporativa, no se halló licencia ambiental que ampare las actividades de explotación minera en la vereda La Mina del municipio de Argelia.

- Frente a los señores **ANDREY JULIAN GALLEGO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.107.696 y **JHONY MÁRQUEZ DE LA OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 73.243.387:

Realizar actividades de explotación minera sin contar con la licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, realizadas en las coordenadas geográficas N5°45'0.234" W 75° 645.1224" y 5.750459° N 75.112983° W, ubicadas en la Vereda la Mina del municipio de Argelia Antioquia, toda vez que de acuerdo con remisión realizada por la Policía Nacional a través de los oficios con radicado No. CE-20357-2025 del 10 de noviembre de 2025 (radicado Policía Nacional GS-2025-369387-DEANT) y CE-22079-2025 del 09 de diciembre de 2025 (radicado Policía Nacional GS-2025-400680-DEANT), los días 07 de noviembre de 2025, siendo las 13:00 horas, y el día 03 de diciembre de 2025, siendo las 10:15 horas fueron capturados en flagrancia por los delitos de fraude a resolución judicial y explotación ilícita de yacimiento minero. Adicionalmente, Verificada la base de datos corporativa, no se halló licencia ambiental que ampare las actividades de explotación minera en la vereda La Mina del municipio de Argelia.

- Frente a los señores **BAYRON ALVAREZ GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.370.689 y **JHONNANTAN GUILLERMO OCAMPO ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.471.488:

Realizar actividades de explotación minera sin contar con la licencia ambiental otorgada por la Autoridad ambiental competente, realizadas en las coordenadas geográficas 5.750459° N 75.112983° W, ubicadas en la Vereda la Mina del municipio de Argelia Antioquia, toda vez que de acuerdo con remisión realizada por la Policía Nacional a través del oficio con radicado de Cornare No. CE-22079-2025 del 09 de diciembre de 2025 (radicado Policía Nacional GS-2025-400680-DEANT), mediante acciones de control, frente a los delitos de explotación ilícita de yacimiento minero, el día 03 de diciembre de 2025, siendo las 10:15 horas, fueron capturados en flagrancia por no presentar los documentos de legalización o autorización que acrediten la legalidad de la actividad de extracción de material tipo oro. Verificada la base de datos corporativa, no se halló licencia ambiental que ampare las actividades de explotación minera en la vereda La Mina del municipio de Argelia.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a los señores **YHAN CARLOS ANGARITA QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.703.853, **ANDRÉS FELIPE LEMOS LARREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.698.882, **JOSÉ MAURICIO GÓMEZ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.636.333, **NARCISO LUIS CUELLO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.809.259, **OSCAR ALBERTO CASTAÑO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.697.941, **DAMIAN ELIAS AGUILAR EPIYU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.910.256, **VICTOR ALFONSO AGUILAR GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.645.193, **ANDREY JULIAN GALLEGO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.107.696, **SERGIO BENAVIDES BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.131.304.011, **JHONY MÁRQUEZ DE LA OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 73.243.387, **BAYRON ALVAREZ GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.370.689 y **JHONNANTAN GUILLERMO OCAMPO ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.471.488, en calidad de responsables de las actividades de extracción de minerales.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0623-2025 del 05 de mayo de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-03051-2025 del 16 de mayo de 2025.
- Oficio con radicado No. CS-07317-2025 del 26 de mayo de 2025.
- Oficio con radicado No. CS-07318-2025 del 26 de mayo de 2025.
- Oficio con radicado No. CE-20357-2025 del 10 de noviembre de 2025.
- Oficio con radicado No. CS-17426-2025 del 25 de noviembre de 2025.
- Oficio con radicado No. CE-22079-2025 del 09 de diciembre de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-00759-2026 del 16 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **ANDREY JULIAN GALLEGO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.107.696, **SERGIO BENAVIDES BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.131.304.011, **JHONY MÁRQUEZ DE LA OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.243.387, **BAYRON ALVAREZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.370.689 y

JHONNANTAN GUILLERMO OCAMPO ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.471.488, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MINERALES SIN LICENCIA AMBIENTAL** realizada en las coordenadas geográficas N5°45'0.234" W 75° 645.1224" y N5.750459° W 75.112983°, ubicadas en la vereda La Mina del municipio de Argelia. Lo anterior toda vez que, de acuerdo con la información allegada por la Policía Nacional, en operativos realizados fueron capturados en flagrancia, por el delito de explotación ilícita de yacimiento minero, las siguientes personas:

- De acuerdo con remisión realizada por la Policía Nacional a través del oficio con radicado No. CE-20357-2025 del 10 de noviembre de 2025 (radicado Policía Nacional GS-2025-369387-DEANT), en operativo realizado el día 07 de noviembre de 2025, en las coordenadas geográficas N5°45'0.234" W 75° 645.1224", aproximadamente a las 13:00 horas, fueron capturados los señores **ANDREY JULIAN GALLEGO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.107.696, **SERGIO BENAVIDES BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.131.304.011 y **JHONY MÁRQUEZ DE LA OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.243.387, por los delitos de fraude a resolución judicial y explotación ilícita de yacimiento minero. Adicionalmente, verificada la base de datos corporativa, no se encontró licencia ambiental que ampare actividades de explotación minera en la vereda La Mina del municipio de Argelia.
- De acuerdo con la remisión realizada por la Policía Nacional a través del oficio con radicado de Cornare No. CE-22079-2025 del 09 de diciembre de 2025 (radicado Policía Nacional GS-2025-400680-DEANT), en desarrollo de acciones de control frente a los delitos de explotación ilícita de yacimiento minero, el día 03 de diciembre de 2025, siendo las 10:15 horas, en las coordenadas geográficas 5.750459° N 75.112983° W fueron capturados en flagrancia los señores **ANDREY JULIAN GALLEGO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.045.107.696, **JHONY MARQUEZ DE LA OSSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.243.387, **BAYRON ALVAREZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.370.689 y **JHONNANTAN GUILLERMO OCAMPO ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.471.488, por no presentar los documentos de legalización o autorización que acrediten la legalidad de la actividad de extracción de material tipo oro. Así mismo, verificada la base de datos corporativa, no se evidencia que para la vereda La Mina del municipio de Argelia, se haya otorgado licencia ambiental para el desarrollo de actividades de explotación minera.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **YHAN CARLOS ANGARITA QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.703.853, **ANDRÉS FELIPE LEMOS LARREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.698.882, **JOSÉ MAURICIO GÓMEZ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.636.333, **NARCISO LUIS CUELLO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.809.259, **OSCAR ALBERTO CASTAÑO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.697.941, **DAMIAN ELIAS AGUILAR EPIYU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.910.256, **VICTOR ALFONSO AGUILAR GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.645.193, **ANDREY JULIAN GALLEGO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.107.696, **SERGIO BENAVIDES BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.131.304.011, **JHONY MÁRQUEZ DE LA OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.243.387, **BAYRON ALVAREZ GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.370.689 y **JHONNANTAN GUILLERMO OCAMPO ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.471.488, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **YHAN CARLOS ANGARITA QUICENO, ANDRÉS FELIPE LEMOS LARREA, JOSÉ MAURICIO GÓMEZ AGUDELO, NARCISO LUIS CUELLO RAMOS, OSCAR ALBERTO CASTAÑO CARDENAS, DAMIAN ELIAS AGUILAR EPIYU, VICTOR ALFONSO AGUILAR GIRALDO, ANDREY JULIAN GALLEGO MARÍN, SERGIO BENAVIDES BUENO, JHONY MÁRQUEZ DE LA OSSA, BAYRON ALVAREZ GALLEGO y JHONNANTAN GUILLERMO OCAMPO ARENAS** para que de manera inmediata procedan a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **PRESENTAR** ante la Corporación los permisos o autorizaciones para el desarrollo de actividades mineras en el sitio.
3. **RESPETAR** los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011.
4. **IMPLEMENTAR** acciones tendientes a evitar la reactivación y el ingreso de personas o animales al socavón o entrada de la mina evidenciada en campo.
5. **RETIRAR** cualquier tipo de maquinaria, equipos, insumos o elementos utilizados para la explotación minera (dragas, motores, mangueras, compresores, canecas, entre otros) presentes en el área intervenida, evitando la reactivación de actividades en el sitio.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas,

o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y verificar las coordenadas y los predios donde se están desarrollando las actividades extractivas puestas en conocimiento de la policía a través de los radicados No. CE-20357-2025 y CE-22079-2025. La verificación se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar los documentos enunciados en las pruebas y la cual se apertura a nombre de los señores **YHAN CARLOS ANGARITA QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.703.853, **ANDRÉS FELIPE LEMOS LARREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.698.882, **JOSÉ MAURICIO GÓMEZ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.636.333, **NARCISO LUIS CUELLO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.809.259, **OSCAR ALBERTO CASTAÑO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.697.941, **DAMIAN ELIAS AGUILAR EPIYU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.910.256, **VICTOR ALFONSO AGUILAR GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.645.193, **ANDREY JULIAN GALLEGO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.107.696, **SERGIO BENAVIDES BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.131.304.011, **JHONY MÁRQUEZ DE LA OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 73.243.387, **BAYRON ALVAREZ GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.370.689 y **JHONNANTAN GUILLERMO OCAMPO ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.471.488, por hechos evidenciados en la vereda La Mina del municipio de Argelia.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Argelia, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR a la inspección de policía del municipio de Argelia para que **NOTIFIQUE** personalmente el presente Acto administrativo a los señores **YHAN CARLOS ANGARITA QUICENO**, **ANDRÉS FELIPE LEMOS LARREA**, **JOSÉ MAURICIO GÓMEZ AGUDELO**, **NARCISO LUIS CUELLO RAMOS**, **OSCAR ALBERTO CASTAÑO CARDENAS**, **DAMIAN ELIAS AGUILAR EPIYU**, **VICTOR ALFONSO AGUILAR GIRALDO**, **ANDREY JULIAN GALLEGO MARÍN**, **SERGIO BENAVIDES BUENO**, **JHONY MÁRQUEZ DE LA OSSA**, **BAYRON ALVAREZ GALLEGO** y **JHONNANTAN GUILLERMO OCAMPO ARENAS**.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 050550346861

Queja: SCQ-131-0623-2025.

Fecha: 09 de marzo de 2026.

Proyectó: Paula Giraldo

Revisó: Andrés Restrepo - Oscar Tamayo

Aprobó: John Marín

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](https://www.facebook.com/cornare)